

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que en fecha 03 de noviembre de 2023, a través de auto No. 2512, el cual fue notificado por estado electrónico No. 181 del 07 de noviembre de 2023, se tuvo notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso a partir del día en que se notificó el presente proveído conforme con el artículo 301 inciso 2° del código general del proceso y cuyo traslado comenzó a correr una vez vencido el término establecido en el artículo 91 del mismo estatuto procesal. En esa oportunidad procesal, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, por haberse allegado en forma extemporánea, y no constatarse que la parte demandada hubiera sido notificada personalmente.

Sin embargo, posteriormente a la notificación del referido auto, en fecha 14/11/2023, la demandada CYN DY YHARITZA CASTAÑOMORALES a través de su apoderado judicial, contestó nuevamente la demanda, estando dentro del término normado, así:

"I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS FACTICOS:

Frente a los hechos primero al tercero. Son ciertos.

Frente al hecho cuarto. Es cierto en cuanto a la existencia del bien inmueble, no obstante, al 01/09/2023 el pasivo asciende a la suma de \$71.376.138 debido a que mi mandante ha venido cancelando mensualmente la obligación.

Frente al hecho quinto. Es cierto

Frente al hecho sexto. Es cierto

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, procedo a pronunciarme de manera separada sobre cada una de las pretensiones así:

Frente a las pretensiones, primera, segunda y tercera. Mi mandante no se opone a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron FRANCISCO JAVIER ABELLA MARIN y CYN DY YHARITZA CASTAÑO MORALES, el día 24 de agosto de 2013 por haber permanecido separados de cuerpos por más de 2 años, ni a que se declare disuelta la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio, ni a que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de registro civil correspondientes.

III. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

• DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas los documentos que se citan y anexan a continuación:

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.

2. Certificado de la existencia de la obligación social adquirida con BANCO DAVIVIENDA."

Por otro lado, en fecha 12/01/2024, el apoderado judicial actor, allega escrito indicando que, luego de revisar la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada allegada el día 14 de noviembre de 2023, encontrando que se toman como ciertos los hechos y existe voluntad de la parte demandada en la prosperidad de las pretensiones consistentes en la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, por no encontrarse litis, ni pruebas que practican que demuestren lo contrario, solicita, emitir sentencia anticipada con relación a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso. Igualmente, por no llegar a juicio solicita no generar condena en costas para ninguno de los extremos, como en su momento fue solicitado en la demanda.

Sírvase proveer.

Firma, 19 de febrero de 2024.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º:	395
RADICADO:	7600131100122023-00032-00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER ABELLA MARÍN
DEMANDADO:	CYNDI YHARITZA CASTAÑO MORALES.
TEMA Y SUBTEMAS:	AGREGA Y ORDENA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta constancia secretarial, notificada como se encuentra la parte demandada, surtido el traslado para contestar y teniéndose que el demandado, da por ciertos los hechos de la demanda y al no haber pruebas que practicar se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., siendo procedente dictar sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la parte demandada a través de apoderado judicial, acogiendo a las pretensiones de la demanda

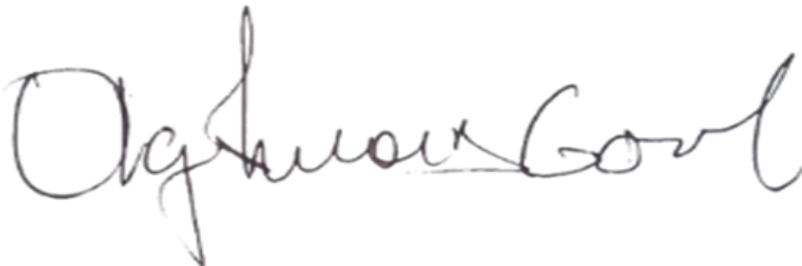
SEGUNDO: Téngase como prueba el registro civil de Matrimonio expedido por la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, con indicativo serial No. 7638375.

TERCERO: Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y aceptación de la demandada.

CUARTO: Dictar sentencia anticipada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

La Juez

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 029 EN LA FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La <i>secretaria</i> ,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
